



**EXPEDIENTE N°** : 245-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GASOCENTRO & AUTOSERVICIO REAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO  
DE GNV  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : GAS NATURAL VEHICULAR  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 10 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 531-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018, el escrito de descargos del 06 de abril del 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 24 de febrero y 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó dos acciones de supervisión a las instalaciones del Establecimiento de Venta al Público de GNV de titularidad de Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C. (en lo sucesivo, Gasocentro & Autoservicios Real) ubicada en Av. Próceres de la Independencia N° 2555, esquina con Jr. Las Estrellas, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en dos Actas de Supervisión s/n2 (en adelante, Actas de Supervisión) y en los Informes de Supervisión Directa N° 1100-2015-OEFA/DS-HID3 (en lo sucesivo, Informe 2015) y N° 2427-2016-OEFA/DS-HID4 (en lo sucesivo, Informe 2016), respectivamente.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2503-2016-OEFA/DS5 del 31 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Gasocentro & Autoservicios Real habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 465-2018-OEFA/DFAI/SFEM6 del 28 de febrero de 2018, notificada al administrado el 16 de marzo del mismo año<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20515528734.

<sup>2</sup> Acta de Supervisión S/N de fecha 24 de febrero de 2015, contenida en las páginas 96 a 98 del archivo denominado "INF-1100-2015" y Acta de Supervisión S/N de fecha 25 de agosto de 2015, contenida en la página 64 a 67 del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 2 a 9 del archivo denominado "INF-1100-2015", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 2 a 9 del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas 10 al 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 12 del Expediente.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Gasocentro & Autoservicios Real no implementó un sistema de contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas.

##### a) Marco normativo aplicable

9. El Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH) establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas protegidas con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas<sup>10</sup>.

##### b) Análisis del hecho imputado

10. No obstante, durante la supervisión realizada a la empresa fiscalizada el 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Gasocentro & Autoservicios Real no contaba con un sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 2427-2016-OEFA/DS-HID<sup>11</sup>.
11. Al respecto, cabe señalar que el presente hallazgo se corrobora con la fotografía del almacén de productos químicos en general, registrada en la acción de supervisión del 25 de agosto de 2015, donde se aprecia que el área de almacenamiento de productos químicos no cuenta con sistema de contención<sup>12</sup>.

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos.**

*El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente."*

<sup>11</sup> Página 4 del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>12</sup> Fotografía N° 14, registrada en la Página 132 del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenido en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.







Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>14</sup>.

16. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>15</sup>.
17. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Gasocentro & Autoservicios Real califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
18. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 1018-2016-OEFA/DS-SD<sup>16</sup>, de fecha 11 de febrero de 2016, requirió a Gasocentro & Autoservicios Real subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*
19. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Gasocentro & Autoservicios Real han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
20. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>16</sup> Página 48, del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.







**b) Gravedad de la Consecuencia**

26. Al respecto, es preciso señalar que el establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N° 2555 esquina con Jr. las Estrellas, distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y departamento de Lima; en una zona donde se aprecia viviendas, afluencia de vehículos, establecimientos comerciales y talleres, los cuales podrían ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades de Gasocentro & Autoservicios Real se realizan en un “Entorno Humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> La estimación de la cantidad total de los productos y/o sustancias químicas que se encuentran en el área de almacenamiento no superaría los 2m<sup>3</sup>, En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de no contar con un sistema de contención en el área de almacenamiento de productos químicos, será de mediana magnitud, toda vez que el no contar con el sistema de contención no permite un correcto acondicionamiento y evitar el esparcimiento de dichas sustancias a áreas externas del almacén en caso de derrames o fugas, sin embargo, será reversible si se implementa el sistema de contención y aplicando las medidas correctivas a tiempo en caso de ocurrir un derrame o fuga. En tal sentido, se asignó el valor de 2.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Ante el incumplimiento de no contar con un sistema de contención en el área de almacenamiento, el alcance de una posible afectación sería puntual ya que no superaría los 500 m<sup>2</sup>, razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b> El número de personas potencialmente expuestas es muy bajo, toda vez que, el área de almacenamiento de productos químicos es un área restringida y solo es de acceso para el personal autorizado, lo cual no superaría las 5 personas. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>

Elaboración: OEFA

**c) Cálculo del Riesgo**

27. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad 1	Probabilidad 5	<b>RIESGO</b> 5	Incumplimiento Leve
---------------	-------------------	--------------------	------------------------

Entorno: Entorno Humano

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad	
Valor	Característica intrínseca del material
2	Poco Peligrosa Combustible

Extensión		
Valor	Descripción	Km
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción
1	Muy bajo < 5 personas

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o dera

Riesgo Leve

Inicio Atrás

Elaboración: OEFA





ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>21</sup>.

34. Por su parte, el artículo 57° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán realizar monitoreos ambientales<sup>22</sup>.
35. Adicionalmente, el artículo 59° del RPAAH, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobara en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), los mismos que deberán ser presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo<sup>23</sup>.

a.2) Marco Normativo del monitoreo del cuarto trimestre del periodo 2014.

36. El artículo 8° del Nuevo RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento<sup>24</sup>.
37. Asimismo, el Artículo 58° del Nuevo RPAAH establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) emisiones de sus operaciones, (iii) los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán

<sup>21</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"TÍTULO III**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>22</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 57°.-** El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente."

<sup>23</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 59°.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

<sup>24</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)"







menor a 10 micras (PM10), Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5), Dióxido de Azufre (SO2), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Benceno (C6H6).

c) Análisis del hecho imputado

43. No obstante, durante la supervisión realizada a la empresa fiscalizada el 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que no habría realizado sus monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de conformidad con los parámetros comprometidos en su DIA, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 2427-2016-OEFA/DS-HID<sup>29</sup>.
44. En efecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, presentados por la administrada, se advirtió que sólo ejecutó el parámetro de material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10)<sup>30</sup>.
45. Es por ello que en el Informe Técnico Acusatorio N° 2503-2016-OEFA/DS<sup>31</sup> del 31 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que Gasocentro & Autoservicios Real no habría realizado sus monitoreos ambientales de calidad de aire, de conformidad con los parámetros comprometidos en su DIA<sup>32</sup>.

Subsanación antes del inicio del PAS

46. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, detectó que Gasocentro & Autoservicios Real no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2014, conforme a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental
47. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que para el cuarto trimestre del 2017<sup>33</sup>, Gasocentro & Autoservicios Real desarrollo el monitoreo ambiental de calidad de aire, evaluando todos los parámetros establecidos en el ITS, que constituye el Instrumento de Gestión Ambiental vigente.
48. Al respecto, es necesario indicar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>34</sup>.

<sup>29</sup> Página 6 del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>30</sup> Páginas 95 al 117, del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>33</sup> Informe de Monitoreo presentado mediante documento con registro N° 6415, de fecha 19 de enero de 2018.

<sup>34</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**



g





55. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3<sup>37</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
56. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>38</sup>
57. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

**d) Probabilidad de Ocurrencia**

58. Para el caso de no cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el compromiso del IGA, la probabilidad de ocurrencia sería **posible**, toda vez que su compromiso establece una frecuencia de monitoreo de forma trimestral. Por lo tanto, se le asignó el **valor de 2**.

**e) Gravedad de la Consecuencia**

59. Al respecto, es preciso señalar que el establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N° 2555 esquina con Jr. las Estrellas, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; en una zona donde se aprecian viviendas, afluencia de vehículos, establecimientos comerciales y

<sup>37</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

<sup>38</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión  
Anexo 4  
Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

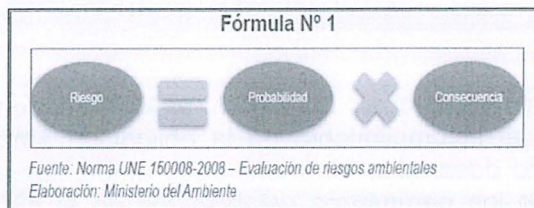
(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".







teniendo en cuenta que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS respecto al presente extremo.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Gasocentro y Autoservicios Real no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

63. El artículo 24° de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente establece que toda actividad susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA<sup>39</sup>.
64. En ese sentido, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Ley SEIA) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento. Supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores<sup>40</sup>.
65. Así, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento Ley SEIA), indica que todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental son exigibles durante la fiscalización ambiental.
- a.1) Marco Normativo de los monitoreos del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2014.
66. El Artículo 59° del RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Señala que los reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446**

**"Artículo 15°.- Seguimiento y Control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

<sup>41</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 59°.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán







71. De acuerdo a lo señalado precedentemente, se puede advertir que Gasocentro & Autoservicios Real cuenta actualmente, con el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos.

c) Análisis del hecho imputado

72. Durante la supervisión realizada a la empresa fiscalizada el 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en la cantidad de puntos de monitoreos comprometidos en su DIA, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 2427-2016-OEFA/DS-HID<sup>45</sup>.

73. En efecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014<sup>46</sup>, presentados por la administrada, se advirtió que sólo ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire en un punto de monitoreo con coordenadas: Este 0 281 102 y Norte 8 673 956, incumpliendo de esta manera su compromiso establecido en la DIA.

74. Es por ello que en el Informe Técnico Acusatorio N° 2503-2016-OEFA/DS<sup>47</sup> del 31 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que Gasocentro & Autoservicios Real no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire, en la cantidad de puntos de monitoreos comprometidos en su DIA<sup>48</sup>.

Subsanación antes del inicio del PAS

75. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, detectó que Gasocentro & Autoservicios Real no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto, trimestre del 2014, en todos los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

76. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que para el cuarto trimestre del 2017<sup>49</sup>, Gasocentro & Autoservicios Real desarrolló el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo aprobados en el ITS, que constituye el Instrumento de Gestión Ambiental vigente.

77. Al respecto, es necesario indicar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>50</sup>.

<sup>45</sup> Página 8 del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenido en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>46</sup> Páginas 95 al 117, del archivo denominado "INFORME N° 2427-2016", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>49</sup> Informe de Monitoreo presentado mediante documento con registro N° 6415, de fecha 19 de enero de 2018.

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.**



Q





Reglamento de Supervisión, señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

85. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>54</sup>
86. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

87. Para el caso de no cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los puntos establecidos en el compromiso del IGA, la probabilidad de ocurrencia sería **posible**, toda vez que su compromiso establece una frecuencia de monitoreo de forma trimestral. Por lo tanto, se le asignó el **valor de 2**.

**b) Gravedad de la consecuencia**

88. Al respecto, es preciso señalar que el establecimiento se encuentra ubicado en la Av. Próceres de la Independencia N° 2555 esquina con Jr. las Estrellas, distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y departamento de Lima; en una zona donde se aprecia viviendas, afluencia de vehículos, establecimientos comerciales y talleres, los cuales podrían ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades de Gasocentro & Autoservicios Real se realizan en un **“Entorno Humano”**.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)*

54

**Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

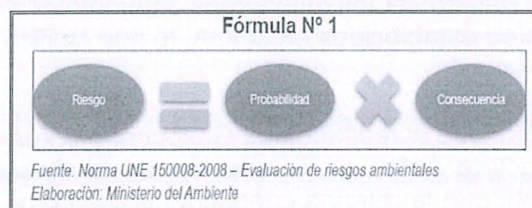
“(…)

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

“(…)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural”.





92. A su vez, habiéndose declarado el archivo del PAS, no resulta necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Gasocentro & Autoservicios Real.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1°**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°**.- Informar a **Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°**.- Informar a **Gasocentro & Autoservicios Real S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>55</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/otc

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.